



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Martes, seis de noviembre de dos mil dieciocho

Interlocutorio 0161

Referencia:	27001-31-21-001-2018-00049-00
Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
Titular Acción de Restitución	MANUEL ANTONIO CORCHO ANAYA y EMÉRITA SOFÍA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ
Solicitante:	YONIS OVEIS CORCHO GONZÁLEZ
Demandados:	INDETERMINADOS y HERIBERTO SALVADOR ROMERO CORTÉS y LUZ MARINA MAYA LEMA (OPOSITORES)
Decisión:	Admite Demanda, ordena acumular solicitud a la demanda de derechos territoriales del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ y dicta órdenes.

Tiene ésta Agencia judicial la presente solicitud individual de Restitución Jurídica y material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO- (URT), en representación del señor MANUEL ANTONIO CORCHO ANAYA identificado con la C.C. 2.734.834 y la señora EMERITA SOFIA GONZALEZ DE GONZALEZ identificada con la C.C. 54.090.016 en su condición de víctima de despojo respecto del predio (Rural) denominado el Paraíso, ubicado en la vereda Eugenia Arriba del Corregimiento de Belén de Bajira del Municipio de Mutata, identificado con la Matricula Inmobiliaria Matriz 007-42751, con un Área registral de 70 Has 375 mts² de la cual se derivan las Matriculas inmobiliarias segregadas 007-43535 y 007-43536 y con un Área Georreferenciada por la URT de 58 Has 2975 mts².

El citado predio fue adquirido o la propiedad del mismo fue adjudicada al señor MANUEL ANTONIO CORCHO ANAYA, mediante Resolución Numero 00885 expedido el 22 de junio de 1984 por el INCORA de Medellín, acto registrado en la anotación No 1 del folio de matrícula inmobiliaria 007-42751, de aquí se deriva el derecho sobre el predio objeto de Restitución.

De acuerdo con el acápite 1.1.3. Linderos y Colindantes del predio, éste de identifica de la siguiente manera¹:

LINDEROS O COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo de la URT para la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado así:
NORTE: Partiendo desde el punto 295268 en línea quebrada que pasa por los puntos 5295269, 295270 en dirección suroriente hasta llegar al punto 295271 en una distancia de 352,93 metros colindando con Manuel A. Solano, continua desde el punto 295271 en línea quebrada que pasa por los puntos 2952711, 295272 en dirección suroriente hasta llegar al punto 295254 en una distancia de 388,95 metros colindando con Gladys María Morales Solano.
ORIENTE: Partiendo desde el punto 295254 en línea quebrada que pasa por los puntos 295255, 265256, 295257, 295258 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 295259 en una distancia de 879,63 metros, colinda con Rafael Ignacio Mendoza.
SUR: Partiendo desde el punto 295259 en línea quebrada que pasa por lo puntos 2952611, 2952461, 2952631 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2952651 en una distancia de 965,54 metros, colinda con Alberto Ochoa.

¹ Folios 2 Solicitud de Restitución Individual



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 1952651 en línea quebrada que pasa por los puntos 295266, 295267 en dirección nororiente hasta llegar al punto 295268 en una distancia de 653,00 metros, colinda con Eduardo Genaro Díaz.

Ahora bien, de conformidad con el 1.1.4. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada, estima la UNIDAD necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del predio reclamado en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir en los términos de la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición, encontramos que la zona microfocalizada del corregimiento de Bajirá, donde se encuentra el área del predio reclamado en restitución, presenta sobreposiciones con el Título colectivo de Comunidades Negras otorgado por el INCORA mediante Resolución No. 2805 del 22 de noviembre de 2000, al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó ubicados en la jurisdicción del Municipio de Riosucio (Chocó)² y con el Área Disponible operada por la ANH denominada "URA 3", como se puede constatar en la siguiente tabla:

TIPO AFECTACION DOMINIO O USO	HECTAREAS	METROS 2	DESCRIPCION/ NOMBRE DE LA ZONA
TERRITORIOS COLECTIVOS	58	2975	Se encuentra en Territorios Colectivos de Comunidades Negras, en la zona bajo el nombre LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADO, declarada según Resolución 2805 del 22 de Noviembre del 2000.
HIDROCARBUROS	56	1562	Denominado "URA 3" que es un Área Disponible operada por la ANH.

Mediante auto sustanciatorio 0220 del 24/10/18³, se requirió a la UAEGRTD para que allegará la copia de la solicitud de representación judicial y la resolución a través de la cual se decida dicha representación a favor de la señora EMERITA SOFIA GONZALEZ DE GONZALEZ

A través de escrito enviado vía correo electrónico el 29/10/18⁴, la UAEGRTD allego la solicitud de representación y la resolución número RD 02079 del 29/10/18 través de la cual resolvió aceptar la representación judicial de la señora EMERITA SOFIA GONZALEZ DE GONZALEZ.

A pesar que en los hechos y anexos de la demanda, se colige que el reclamante MANUEL ANTONIO CORCHO ANAYA adquirió la propiedad por adjudicación del INCORA en el año de (1984), con anterioridad a la titulación colectiva del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ que fue realizada en el año 2000, conforme a la Resolución 2805, la cual se encontraba integrada en primera instancia por

² Folio 3 Solicitud de Restitución (Territorio colectivo de comunidades negras)

³ Folio 3 c/1

⁴ Folios 8 – 10 C/1



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero en la actualidad conforme el reglamento interno de esta, la demanda⁵ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU se encuentra compuesto por 48 comunidades- 2511 familias aproximadamente y el predio denominado EL PARAISO, se encuentra en tierras de comunidades negras en la zona baja el nombre los RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ, específicamente en la vereda **EUGENIA ARRIBA**, la cual hace parte de las comunidades que conforman el citado CONSEJO, ello se puede constatar conforme al estudio del auto interlocutorio 035 de fecha 21/03/18, que admite la demanda de Restitución de Derechos Territoriales del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ el cual cursa en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 como se evidencia a continuación en el siguiente cuadro:

No	COMUNIDAD	Numero de familias por personas cabezas de familia registradas.
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California 49	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	27
28	Cocoulo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81

⁵ C.D obrante a folio (119) de la solicitud denominado Anexo poblacional "consolidados" proceso 27001-31-21-001-2017-00104-00



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

34	Agua Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de la Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
	TOTAL	2511

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este ítem se observa que en el auto interlocutorio 035 de fecha 21/03/18, el despacho en el proceso de derechos territoriales a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó estableció las bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la UNIDAD DE RESTITUCIO DE TIERRAS DESPOJADAS (URT) estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta Figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en mención.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades **y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**⁶

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3** del artículo 107 del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.⁷

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del

⁶ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.

⁷ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces Dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.* (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial,



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todos estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Por ello realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGESIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDENESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Indudablemente el predio objeto de restitución jurídica y material, se encuentra inmerso en una de las comunidades (**EUGENIA ARRIBA**) que conforman el Título Colectivo de la Larga y Tumaradó, en ese sentido nos hallamos ante una de los escenarios de acumulación de que trata el auto citado, por lo que lo procedente para esta Agencia Judicial debe ser la acumulación de esta solicitud al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este despacho bajo el número de radicación 27001-31-21-001-2017-00104-00 para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos asuntos.

SEGUNDOS OCUPANTES

De la situación actual del predio y posibles ocupantes secundarios⁸, encontramos que la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (URT), el día 25 de

⁸ Folio 11 Solicitud de Restitución.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

septiembre de 2017, llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio objeto de restitución, denominado "El Paraíso", ubicado en el corregimiento de Belén de Bajirá, municipio de Mutatá, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, se presentaron los señores Heriberto Salvador Romero Cortez, identificado con cedula de ciudadanía 12.718.042 y Luz Marina Maya Lema, identificada con cedula de ciudadanía No 39.400.830, representados mediante el apoderado José Augusto Rendón García, identificado con cédula de ciudadanía No 71.635.466 y tarjeta profesional No 82.113 del C.S. de la J aportando los documentos en relación al vínculo que tienen con el inmueble, por lo tanto se vinculará a la persona referenciada al presente proceso para que haga valer sus derechos dentro del mismo.

Así las cosas, encontrando esta Agencia judicial que la solicitud individual de Restitución Jurídico y material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO- (URT), en representación del señor MANUEL ANTONIO CORCHO ANAYA y la señora EMERITA SOFIA GONZALEZ DE GONZALEZ, en su condición de víctimas de despojo respecto del inmueble denominado "EL PARAISO", cumple los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y atendiendo las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas, se le impartirá a la presente solicitud el tramite establecido en el artículo 85 de la precitada ley.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud individual de Restitución Jurídico y material (Ley 1448 de 2011), promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO- (URT), en representación del señor MANUEL ANTONIO CORCHO ANAYA y la señora EMERITA SOFIA GONZALEZ DE GONZALEZ, en su condición de víctimas de despojo respecto del inmueble denominado "EL PARAISO", ubicado en la vereda Eugenia Arriba del Corregimiento de Belén de Bajira del Municipio de Mutata, identificado con la Matricula Inmobiliaria Matriz 007-42751, con un Área registral de 70 Has 375 mts2, de la cual se derivan las Matriculas inmobiliarias segregadas 007-43535 y 007-43536 y con un Área Georreferenciada por la URT de 58 Has 2975 mts2.

Predio cuya propiedad está en cabeza del señor MANUEL ANTONIO CORCHO ANAYA, y de quien se deriva el derecho sobre el predio solicitado. El cual posee los siguientes linderos:

LINDEROS O COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo de la URT para la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado así:
NORTE: Partiendo desde el punto 295268 en línea quebrada que pasa por los puntos 5295269, 295270 en dirección suroriente hasta llegar al punto 295271 en una distancia de 352,93 metros colindando con Manuel A. Solano, continua desde el punto 295271 en línea quebrada que pasa por los puntos 2952711, 295272 en dirección suroriente hasta llegar al punto 295254 en una distancia de 388,95 metros colindando con Gladys María Morales Solano.
ORIENTE: Partiendo desde el punto 295254 en línea quebrada que pasa por los puntos 295255, 265256, 295257, 295258 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 295259 en una distancia de 879,63 metros, colinda con Rafael Ignacio Mendoza.
SUR: Partiendo desde el punto 295259 en línea quebrada que pasa por lo puntos 2952611, 2952461, 2952631 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2952651 en una distancia de 965,54 metros, colinda con Alberto Ochoa.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 1952651 en línea quebrada que pasa por los puntos 295266, 295267 en dirección nororiente hasta llegar al punto 295268 en una distancia de 653,00 metros, colinda con Eduardo Genaro Díaz.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas-Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-42751 y ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país la disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio "EL PARAISO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-42751 del círculo notarial de Dabeiba-Antioquía, predio sobre el cual se reclaman 58 hectáreas 2975 m², cuyos linderos son los siguientes:

LINDEROS O COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo de la URT para la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado así:
NORTE: Partiendo desde el punto 295268 en línea quebrada que pasa por los puntos 5295269, 295270 en dirección suroriente hasta llegar al punto 295271 en una distancia de 352,93 metros, colindando con Manuel A. Solano, continua desde el punto 295271 en línea quebrada que pasa por los puntos 2952711, 295272 en dirección suroriente hasta llegar al punto 295254 en una distancia de 388,95 metros colindando con Gladys María Morales Solano.
ORIENTE: Partiendo desde el punto 295254 en línea quebrada que pasa por los puntos 295255, 265256, 295257, 295258 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 295259 en una distancia de 879,63 metros, colinda con Rafael Ignacio Mendoza.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

SUR: Partiendo desde el punto 295259 en línea quebrada que pasa por los puntos 2952611, 2952461, 2952631 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2952651 en una distancia de 965,54 metros, colinda con Alberto Ochoa.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 1952651 en línea quebrada que pasa por los puntos 295266, 295267 en dirección nororiente hasta llegar al punto 295268 en una distancia de 653,00 metros, colinda con Eduardo Genaro Díaz.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Dicha publicación se hará en un medio de amplia circulación Nacional, esto es, el COLOMBIANO y el ESPECTADOR, en día domingo y por una sola vez en cada uno, con omisión de los nombres e identificaciones de los reclamantes, en su lugar se publicará la Información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Abandonadas- Dirección Territorial Apartadó, ello con el fin de proteger la vida e integridad física de las víctimas titulares de las solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio, en los términos de la presente.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También deberá publicarse el edicto en las emisoras locales del Municipio de Mutata y Belén de Bajirá tres veces a día en los horarios comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio de Mutatá – Antioquia y al Personero municipal, manifestándoles que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

OCTAVO: SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar del señor MANUEL ANTONIO CORCHO ANAYA quien hoy se presenta como reclamante de tierras despojadas. Por secretaría emítase la respectiva comunicación.

NOVENO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de títulos, contratos y/o solicitudes de extracción que se encuentren otorgados y/o en trámite sobre el predio objeto de Restitución, así mismo certifique si sobre dicho predio se encuentran zonas disponibles para exploración y explotación de Hidrocarburos. Para tal efecto la UNIDAD deberá suministrar de manera formal la cartografía a la Agencia requerida. Por secretaria expídanse las respectivas comunicaciones.



República de Colombia
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó**

DÉCIMO: INFORMAR a la Agencia Nacional de Tierras, la admisión de la presente solicitud, toda vez, que siendo INCORA, realizó adjudicación al señor MANUEL ANTONIO CORCHO ANAYA, para que si así lo considera se pronuncie por conducto del directos respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a los señores Heriberto SALVADOR ROMERO CORTEZ y LUZ MARINA MAYA LEMA, en calidad de presuntos opositores. Para la notificación personal del auto admisorio de la demanda, la Unidad de Restitución de Tierras debe proceder conforme a las reglas de notificación del Código General del Proceso, en concordancia con el Inc. final del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de restitución jurídica y material promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADO- (URT), en representación de los señores MANUEL ANTONIO CORCHO ANAYA y la señora EMERITA SOFIA GONZALEZ DE GONZALEZ en calidad de compañera permanente del titular del derecho al momento de la adquisición del predio, en su condición de víctima de despojo y abandono respecto del inmueble denominado “EL PARAISO”, ubicado en la vereda Eugenia Arriba del Corregimiento de Belén de Bajira, al proceso de Restitución de Derechos Territoriales del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ el cual cursa en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00, téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas, aportadas en dicho trámite cautelar.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR ésta decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime aquellas pruebas q se encuentre en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaria envíese copia de la solicitud.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería a la doctora STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMENEZ, C.C. 32.271.314 y T.P. 135.282 C.S.J., para que obre como representante de los solicitantes, en los términos de la resolución RD 01806 del 6 de septiembre de 2018, proferida por la UAEDRTD de la Dirección Territorial Apartadó y el poder otorgado al mismo. Téngase como apoderado suplente al Dr. JHON CAMILO ARIAS HERNÁNDEZ, C.C. 8.437.566 y T.P. 221.103 C.S.J.

Así mismo, téngase a la abogada LEYDY JHOJANA FRANCO PARRA, C.C. 1.040.356.443 y T.P. 244.464 C.S.J. como dependiente judicial de los apoderados.

Por secretaría háganse las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN GARCÍA CARDONA
Juez



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
QUIBDÓ - CHOCÓ

La anterior providencia se notificó por
Estado N° _____ hoy a las 7:30 a. m.

Quibdó _____ de _____ de 2018.

VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA
Secretario